

RV: Contestación Demanda MDCJNYRD 2020-20

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 11:37 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda 2020-20.pdf;

De: Juan Sebastian Ramirez Garcia <ramirezgarcibogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 14:21

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO <unidad.juridica@boyaca.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda MDCJNYRD 2020-20

Juan Sebastian Ramirez Garcia <ramirezgarcibogado@gmail.com>

lun., 27 jul. 11:44 (hace 9 días)

para correspondenciajadmtun, UNIDAD

Buenos tardes días señores Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja, el presente para radicar contestación de demanda y excepciones previas dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento 2020-00020.

-Juzgado: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

- Radicado:15001333300420200002000

- Demandante: Elsa del Transito Nova Suarez

- Demandado: Departamento de Boyacá.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA

ABOGADO UAEADJ

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

CELULAR:3214046604

CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: RamirezGarcibogado@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora

ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333004 2020 00020 00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.626.701 expedida en Tunja, titular de la T.P. No. 268.006 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del Departamento de Boyacá, según poder otorgado por el Director Jurídico del Departamento Dr. **CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO** conforme a las facultades conferidas por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá Doctor **RAMIRO BARRAGÁN ADAME**, según consta en la Escritura Pública Número 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Tunja, dentro del término previsto para la presente actuación procesal, procedo a contestar la demanda bajo los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto el hecho, entre mi poderdante y la demandante se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales.

AL SEGUNDO: Es cierto el hecho, en razón a la relación contractual existente entre las partes por cuanto lo que existió fue una relación contractual regulada por el numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral.

AL TERCERO: No es un hecho, es una manifestación jurídica y subjetiva de los apoderados de la demandante.

AL CUARTO: No es un hecho, es una manifestación jurídica y subjetiva de los apoderados de la demandante.

AL QUINTO: No es un hecho, es una manifestación jurídica y subjetiva de los apoderados de la demandante.

AL SEXTO: No es un hecho, es una manifestación jurídica y subjetiva de los apoderados de la demandante.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta lo dicho en la demanda, me expresaré de la siguiente manera:

En primera medida hay que decir que la apoderada de la parte demandante confiesa que su poderdante celebró contrato de prestación de servicios con el Departamento de Boyacá y cuyo objeto contractual consistía en la "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA EN EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA DEL MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE EN LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGÍA Y QUÍMICA, EN REEMPLAZO DE JOSELYN MARTINEZ CUTA (PLAZA MOVIL)**", para los años 1998 a 2003. (Negrita, cursiva, subrayado fuera de texto)

La anterior confesión hecha por la apoderada de la parte demandante en los hechos primero y segundo de la demanda, en aplicación de los artículos 77, 191 y 193 del Código General del Proceso y artículos 211 y 306 del CPACA, es muy importante porque ratifica que lo existió entre la señora **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** fue una relación contractual y no una relación laboral. Valga adicionar además que teniendo en cuenta lo pretendido por la actora, el reclamo y la demanda se debieron haber presentado al finalizar el mismo, por cuanto lo pedido en el libelo introductorio expresa que buscan declaratoria de contrato realidad, con el pago de acreencias laborales y factores salariales durante los años 1998 a 2003, valores estos que se encuentran prescritos en razón a la existencia de la figura de la prescripción trienal.

Además de lo anterior el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios, como un contrato que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que podrán celebrarse únicamente con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

De igual manera la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 154 de 1997¹, el alto tribunal hizo una caracterización del contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS- Características

*El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: **a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y*

¹ Téngase en cuenta también las Sentencias del 18 de noviembre de 2003, del Consejo de Estado – CP. Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda; T- 903 del del 12 de noviembre de 2010, de la Corte Constitucional MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez; SU- 448 de 2016 de la Corte Constitucional.

mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo". (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, siendo ponente el Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ** dijo lo siguiente sobre el Contrato de Prestación de Servicios en la Sentencia del 2 de marzo de 2017:

*"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o **cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación del servicio versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determina materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial del este contrato**". (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)*

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 614 de 2009, dijo lo siguiente:

***"La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución,** porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, **sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados.** De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos".* (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)

Por último sobre el contrato de prestación de servicios y la inexistencia de relación laboral se debe tener en cuenta las Sentencias del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja del y del Tribunal Administrativo de Boyacá del, dentro del medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 150013333015201600022200 y 150013333015201600022201 siendo demandante **XIOMAR YADIRA CAMARGO MARTINEZ** y demandado el **MUNICIPIO DE TUTA**, donde se estableció que al no probarse el elemento subordinación se denegaron las

pretensiones de declaratoria de contrato realidad y su consecuente restablecimiento del derecho².

Por último se debe decir, que teniendo en cuenta lo dicho sobre la excepción previa de prescripción, de igual manera atendiendo el aforismo jurídico de lo principal y lo accesorio, declarándose la prescripción del reconocimiento de relación laboral hecho mediante reclamación administrativa el año inmediatamente anterior, la consecuencia de lo anterior es que no se puede acceder a las pretensiones subsidiarias o accesorias, por cuanto el paso del tiempo llevó a que prescriba el reconocimiento de contrato realidad, pues dicha circunstancia temporal se venció por culpa de la propia demandante, y no puede alegarse por ella misma dicha culpa para exonerarse y con ello pueda buscar se accedan a las pretensiones de la demanda, por lo cual este argumento también debe ser tenido en cuenta para denegar las pretensiones de la demanda.³

Sobre las causales de nulidad propuestas en la demanda, contra el acto administrativo contenido en el oficio número BOY2019ER053151, hay que decir lo siguiente:

- No se propone en la demanda, causales de nulidad contra dicho acto administrativo, por lo cual además de violar un requisito de forma de la demanda, demuestra también el fondo del asunto que dicho oficio no se presenta vicio de ilegalidad, por lo cual la demanda estaría confirmando la presunción de legalidad del mismo.
- Dicho acto administrativo es validez y eficaz, por cuanto fue expedido por autoridad competente, de acuerdo a las normas procedimentales y fue eficaz por cuanto fue publicitado y notificado a la interesada.

Por lo anterior y en virtud de los artículos 87, 88 y 89, del CPACA, el acto administrativo contenido en el oficio número , sigue manteniendo su presunción de legalidad y firmeza.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En representación del Departamento de Boyacá, de manera expresa **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones y a las solicitudes invocadas en el libelo introductorio, por carecer de los fundamentos facticos y jurídicos en el sentido que entre la señora **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** no existió una relación laboral, por lo tanto no hay lugar al pago de aportes a la seguridad social - pensión, toda vez que en virtud de los contratos u ordenes estatales de prestación de servicios, a la demandante se le pago y/o cancelo de manera cumplida lo pactado como honorarios a cambio de la ejecución del objeto contratado en la forma indicada en las cláusulas de las respectivas ordenes

² Tener en cuenta la sentencia 13 de agosto de 2019, dentro del Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 15001233300020170023600 del Tribunal Administrativo de Boyacá; las sentencias del 04 de marzo de 2019 y 11 de diciembre de 2019, dentro del Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 15238333300120160023700 y 15238333300120160023701 del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama y del Tribunal Administrativo de Boyacá; las sentencias del 19 de diciembre de 2017 y 11 de junio de 2019, dentro del Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 1575933300220160004500 y 1575933300220160004501 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso y del Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras.

³ Tener en cuenta Sentencias de Unificación del Consejo de Estado.

u contratos, por los tiempos determinados según la necesidad del servicio; de modo que en el acta de recibo final a satisfacción del contrato correspondiente se expresa que: *"En vista al lugar de los trabajadores se constató que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, características y condiciones estipuladas en el contrato y registradas en los informes, por lo tanto se recibe satisfactoriamente y se autoriza el pago como se registra"*, **y desde ya se solicita al despacho sean desestimadas las pretensiones hechas por el demandante y se profiera fallo absolutorio en favor del Departamento de Boyacá.**

Corolario a lo anterior, se debe decir sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número BOY2019ER053151, este sigue teniendo presunción de legalidad y firmeza, por cuanto no se alegan causales que logren probar la ilegalidad del mismo y de esta manera existe otro motivo más para que el despacho desestime y niegue en la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por último se debe decir, que teniendo en cuenta lo dicho sobre la excepción previa de prescripción, de igual manera atendiendo el aforismo jurídico de lo principal y lo accesorio, declarándose la prescripción del reconocimiento de relación laboral hecho mediante reclamación administrativa el año inmediatamente anterior, la consecuencia de lo anterior es que no se puede acceder a las pretensiones subsidiarias o accesorias, por cuanto el paso del tiempo llevó a que prescriba el reconocimiento de contrato realidad, pues dicha circunstancia temporal se venció por culpa de la propia demandante, y no puede alegarse por ella misma dicha culpa para exonerarse y con ello pueda buscar se accedan a las pretensiones de la demanda, por lo cual este argumento también debe ser tenido en cuenta para denegar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, PRINCIPALMENTE INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN: Debe dejarse claridad que los contratos que celebró el Departamento de Boyacá con la señora **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ**, fueron contratos de prestación de servicios⁴, que son una modalidad de trabajo de tipo excepcional, que es concebido como un instrumento **para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados.** También se debe tener en cuenta que teniendo en cuenta los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado que las funciones permanentes las ejecutan las personas quienes se encuentran en la planta de personal que son de carrera e ingresaron por medio de concurso de méritos.

Además de lo anterior la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 154 de 1997⁵, sobre el contrato de prestación de servicios hizo una caracterización de dicho contrato en la cual dispuso lo siguiente:

⁴ Tener en cuenta el Numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y Concepto número 127001 del 16 de agosto de 2013 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública por solicitud del Ministerio del Trabajo.

⁵ MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: **a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.** **b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo". (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, revisado el material probatorio que se encuentra en el expediente, en especial los contratos y/o ordenes celebrados entre el Departamento de Boyacá y la señora **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ**, se evidencia que fue contratado en razón a la experiencia, capacitación y formación profesional como docente, por lo cual y teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la Sentencia C-154 de 1997, los contratos celebrados entre el Departamento de Boyacá y la señora **NOVA SUAREZ** son contratos de prestación de servicios por la experiencia del contratista, porque la contratista era autónoma e independiente desde el punto de vista técnico y científico, **y en este punto se quiebra la presunción de la existencia de la relación laboral ya que el servicio prestado no era continuo, las órdenes dadas por parte de la Secretaría de Educación en ningún momento fueron absolutas y tampoco creó una relación de superior jerárquico con inferior para imponer criterios técnicos y científicos para el cumplimiento del servicio encomendado, y con cual se demuestra la inexistencia de la relación laboral por cuanto no se comprueba la subordinación tanto en ordenes, como en el cumplimiento de horarios. Y simplemente lo que se hizo al contratarse como prestación de servicios es cumplir los fines establecidos en la Constitución, ya que en la Planta de personal no se encontraban los perfiles contratados y se contrataron por los conocimientos especializados, bajo el principio de coordinación y de apoyo para el cumplimiento de los fines del Estado y no bajo Subordinación.**

Además de lo anterior, la contratación por prestación de servicios se realizó de manera temporal y teniendo en cuenta la existencia de situaciones administrativas, lo anterior al tenor y en vigencia del Decreto 47 de 1998⁶, que en su artículo 2º⁷

⁶ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial.

estipuló de manera de regla general que queda prohibida la contratación de docentes; pero dicha norma trajo consigo una excepción a la regla general y es que se podía autorizar la prestación de los servicios por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes vinculados que se encontrarán en algunas de las situaciones administrativas señaladas en dicha norma. Además de lo anterior la prestación de dicho servicio generará el pago de honorarios y no generará derecho de permanencia en el servicio público educativo, por lo cual y en base a lo anterior la relación que unió a la entidad territorial Departamento de Boyacá y la señora **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ fue una relación contractual regulada en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 47 de 1998, por lo cual de manera objetiva está más que demostrada la excepción de fondo de inexistencia de relación laboral – principalmente el elemento de subordinación.**

- Inexistencia de situación de cumplimiento de horario y disponibilidad: Teniendo en cuenta lo dicho sobre la excepción de la inexistencia de relación laboral, es muy evidente que tampoco existan situaciones como de cumplimiento de horario y disponibilidad, por cuanto al existir contrato de prestación de servicios, se quiebra la presunción de la existencia de relación laboral, por cuanto no se encuentra demostrado el elemento subordinación en sus subelementos de órdenes y horarios, además que en virtud del Decreto 47 de 1998, prevaleció el principio de coordinación dentro de las relaciones contractuales por prestación de servicios, donde los horarios de no eran de imposición absoluta y de igual manera las ordenes por lo cual dicha circunstancias no prueban ni demuestran la existencia de subordinación, por lo cual dicho elemento fundamental para la probanza de relación laboral no existe en el presente asunto.

- Imposibilidad de vincular a empleados públicos y Buena Fe del Departamento de Boyacá: Sobre la buena fe del departamento hay que decir que esta se ha cumplido a cabalidad en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, que tiene, para el caso en concreto en lo relativo a la contratación de prestación de servicios de manera excepcional, necesaria en virtud del Decreto 47 de 1998.

Ya respecto a la imposibilidad de vincular a empleados públicos, se da por dos circunstancias específicas y especiales que son en primera medida la no acreditación de los tres (3) elementos que hacen presumir la existencia de relación

⁷ Artículo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, queda prohibido todo tipo de contratación de docentes. **Sin embargo, la autoridad nominadora podrá autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad superior a treinta (30) días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva. En todo caso este concurso deberá realizarse y proveerse el cargo dentro de los tres (3) meses siguientes a la autorización.**

Este servicio dará lugar al pago de honorarios y sólo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación del FER o de la autoridad competente del ente territorial, sobre la correspondiente disponibilidad presupuestal. De todas formas, la prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo, y se pagará de acuerdo con el grado de escalafón que posea el docente vinculado en los términos de este artículo.

laboral y segunda porque a pesar de haber prestado la demandante sus servicios como docente del Departamento de Boyacá, dicha circunstancia se dio de manera excepcional en virtud de los artículos 122 y 123 de la Constitución y el Decreto número 47 del 10 de enero de 1998, en que estipulo en el artículo segundo que la prestación del servicio era temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo para el caso subjudice dicha circunstancia tampoco se produjo por lo cual las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Solicito que se tengan en cuenta las aportadas con la demanda, en especial el oficio con radicado BOY2019ER053151.
2. Expediente administrativo – Contratos Ordenes de prestación de servicio – Departamento de Boyacá y **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ.**

VI. ANEXOS

1. Poder a mi otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.
3. Escritura número 32 del 10 de enero de 2020, contentiva de las facultades del Director Administrativo de la Unidad Administrativa Especial Asesora y Defensa Jurídica del Departamento.
4. Certificación del área de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, de fecha 9 de enero de 2020, sobre el estado laboral del Director de la Unidad Administrativa Especial Asesora y Defensa Jurídica del Departamento.
5. Acta de Posesión del Gobernador de Boyacá, de fecha 30 de diciembre de 2019.
6. Certificación del área de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, de fecha 9 de enero de 2020, sobre el ejercicio de funciones del Gobernador de Boyacá.
7. Traslado de la contestación de la demanda con sus anexos, el escrito de excepciones previas para el juzgado, el traslado del demandante y al Ministerio Público.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto la entidad demandada como el suscrito, las recibiremos en la calle 20 número 9-90 – Palacio de la Torre – Gobernación de Boyacá de la ciudad de Tunja, en la dependencia Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y en los correos electrónicos unidad.juridica@boyaca.gov.co y ramirezgarciabogado@gmail.com .

Atentamente,



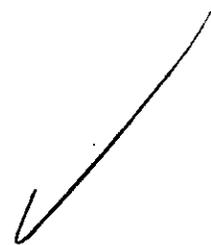
JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA

C.C. 1.049.626.701 de Tunja

T.P. 268.006 del C. S. de la J



GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS



Orden de Servicio

N°027.PM.

Fecha: 03 FEB 1997

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46.660.390 DE DUITAMA A REALIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 6 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes debe ser legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

Continua Orden de Prestación de Servicios N°027.PM.



QUINTA: Que no obstante el artículo 3° del Decreto 45 del 10 •Enero de 1997 faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo mientras se realiza el concurso para proveerlo en forma definitiva. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS y solo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación de la disponibilidad presupuestal. La prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el Servicio Público Educativo.

OBJETIVO: Garantizar la presentación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES:

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el Establecimiento. **COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA** del municipio de **LABRANZAGRANDE**, en la especialidad de **BIOLOGIA Y QUIMICA**

El prestatario esta obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del Decreto 2277 de 1979, Decreto reglamentario 2480 de 1986 y demás normas que rigen la prestación del servicio público educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M-CTE. (\$383.295.00)M/cte.**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación.



Continua Orden de Prestación de Servicios N°027.PM.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta 30 ~~DE JUNIO DE 1997~~ y/o mientras se adelante en su totalidad el proceso de concurso para la provisión de plazas docentes en los términos de la Ley 115 de 1994, del decreto 1140 de 1995 y demás normas.

TERMINACION: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios todas las normas pertinentes contenidas en la Ley 80 de 1993.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 03 Artículo 2101 Ordinal 0202 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1997.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes

ANEXOS. (Resolución grado en el Escalafón Nacional Docente).

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

ORIGINAL FIRMADO POR:

José Manuel Pachón Rodríguez

JOSE MANUEL PACHON RODRIGUEZ
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA

dña Ersa S. C.C. 46.660.390 Duitana

ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

31 JUL 1997

62

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

N°136 P.M.

Fecha: 31 JUL. 1997

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46.660.390 DE DUITAMA A REALIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 6 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes debe ser legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

Continua Orden de Prestación de Servicios N°136 P.M.

QUINTA: Que no obstante el artículo 3° del Decreto 45 del 10 Enero de 1997 faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo mientras se realiza el concurso para proveerlo en forma definitiva. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS y solo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación de la disponibilidad presupuestal. La prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el Servicio Público Educativo. 6

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES:

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el Establecimiento. **COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA** del municipio de **LABRANZAGRANDE** en la especialidad de **BIOLOGIA Y QUIMICA**

El prestatario esta obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del Decreto 2277 de 1979. Decreto reglamentario 2480 de 1988 y demás normas que rigen la prestación del servicio público educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M-CTE. (\$383.295.00)M/cte.**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación.

Continúa Orden de Prestación de Servicios N°136 P.M.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta 30 DE NOVIEMBRE DE 1997 y/o mientras se adelante en su totalidad el proceso de concurso para la provisión de plazas docentes en los términos de la Ley 115 de 1994, del decreto 1140 de 1995 y demás normas. 60

TERMINACION: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios todas las normas pertinentes contenidas en la Ley 80 de 1993.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 04 Artículo 11 Ordinal 23 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1997.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes

ANEXOS. (Resolución grado en el Escalafón Nacional Docente).

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

ORIGINAL FIRMADO POR:

Jose Manuel Pachón Rodríguez

JOSE MANUEL PACHON RODRIGUEZ
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA

elsa Nova S.
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. 48.660.390

66

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

Nº 21 COM

Fecha: 13 JUL. 1998

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46.660.890 DE DUITAMA REALIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 6 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes debe ser legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual docentes.

65

Continua Orden de Prestación de Servicios N° 21 COM

QUINTA: Que no obstante el artículo 2° del Decreto 47 del 10 Enero de 1998 faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo mientras se realiza el concurso para proveerlo en forma definitiva. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS y solo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación de la disponibilidad presupuestal. La prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el Servicio Público Educativo.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES:

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el Establecimiento. COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE en la especialidad de BIOLOGIA Y QUIMICA, EN REMPLAZO DEL PROFESOR RAFAEL HERNANDO NIÑO ALVAREZ, QUIEN FUE ENCARGADO DE RECTOR, SEGUN DECRETO No.014 DEL 26 DE FEBRERO DE 1995.

El prestatario esta obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del Decreto 2277 de 1979, Decreto reglamentario 2480 de 1986 y demás normas que rigen la prestación del servicio público educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de QUINIENOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$538.766.00)M/cte., por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación.

Continua Orden de Prestación de Servicios N° 21 COM

69

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998. y/o mientras se adelante en su totalidad el proceso de concurso para la provisión de plazas docentes en los términos de la Ley 115 de 1994, del decreto 1140 de 1995 y demás normas.

TERMINACION: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios todas las normas pertinentes contenidas en la Ley 80 de 1993.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 204 Artículo 11 Ordinal 23 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1998.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes

ANEXOS. (Resolución grado en el Escalafón Nacional Docente).

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

JOSE ALBERTO MORENO VILLAMIL
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA

del Poca 5.
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. 48.880.390

DIRECCION Calle 15A #
TEL. 617984

78

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

N°42 P.M.

Fecha: 30 ENE 1998

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46.660.390 DE DUITAMA REALIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 8 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes debe ser legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

Continua Orden de Prestación de Servicios N°42 P.M.

2x

QUINTA: Que no obstante el artículo 2° del Decreto 47 del 10 Enero de 1998 faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo mientras se realiza el concurso para proveerlo en forma definitiva. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS y solo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación de la disponibilidad presupuestal. La prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el Servicio Público Educativo.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES:

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el Establecimiento. COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE en la especialidad de BIOLOGIA Y QUIMICA, EN REEMPLAZO DE JOSLYN MARTINEZ COTA (PLAZA MOVIL)

El prestatario esta obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del Decreto 2277 de 1979, Decreto reglamentario 2480 de 1986 y demás normas que rigen la prestación del servicio público educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$475.286.00)M/cte., por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación.

Continua Orden de Prestación de Servicios N°42 P.M.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento. 76

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta 15 DE JUNIO DE 1998 y/o mientras se adelante en su totalidad el proceso de concurso para la provisión de plazas docentes en los términos de la Ley 115 de 1994, del decreto 1140 de 1995 y demás normas.

TERMINACION: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios todas las normas pertinentes contenidas en la Ley 80 de 1993.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 204 Artículo 11 Ordinal 23 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1998.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes

ANEXOS. (Resolución grado en el Escalafón Nacional Docente)

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

ORIGINAL FIRMADO POR:

Jose Alberto Moreno Villamil
JOSE ALBERTO MORENO VILLAMIL
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA

Elsa Nova S
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. 46.660.390

DIRECCION Calle 15A # 20-00 D.V. 7
TEL. 617984

GOBERNACION DE BOYACA

85

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

Nº 12 COM

Fecha:

27 ENE. 1999

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ C.C.46.660.390 DE DUITAMA REALIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 6 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes debe ser legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

QUINTA: La presente orden se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 051 del 8 Enero de 1999, el cual faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES:

El prestatario autorizado por esta orden se comprometo con el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el Establecimiento. **COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA** del municipio de **LABRANZAGRANDE** en la especialidad de **BIOLOGIA Y QUIMICA, EN REMPLAZO DEL PROFESOR RAFAEL HERNANDO NIÑO ALVAREZ, QUIEN FUE ENCARGADO DE RECTOR, SEGUN DECRETO No.014 DEL 26 DE FEBRERO DE 1995.** El prestatario esta obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del Decreto 2277 de 1979, Decreto reglamentario 2480 de 1986 y demás normas que rigen la prestación del servicio público educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.** Por concepto de **HONORARIOS,** que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta **EL 11 DE JUNIO DE 1999.**

TERMINACION: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

Continua Orden de Prestación de Servicios N° 12 COM

83

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 204 Artículo 11 Ordinal 23 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1999.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Original Firmado Por:

José Alberto Moreno Villamil

JOSE ALBERTO MORENO VILLAMIL
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA

ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. 46.650.390

DIRECCION:
TELEFONO: calle 15A # 10-00
7617984 Duitama

L.L.L.

GOBERNACION DE BOYACA

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

Nº 12 COM

Fecha:

27 ENE. 1999

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ C.C.46.660.390 DE DUITAMA REALIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 6 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes debe ser legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

Continua Orden de Prestación de Servicios N° 12 COM

88

QUINTA: La presente orden se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 051 del 8 Enero de 1999, el cual faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES:

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el Establecimiento. **COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA** del municipio de **LABRANZAGRANDE** en la especialidad de **BIOLOGIA Y QUIMICA, EN REMPLAZO DEL PROFESOR RAFAEL HERNANDO NIÑO ALVAREZ, QUIEN FUE ENCARGADO DE RECTOR, SEGUN DECRETO No.014 DEL 26 DE FEBRERO DE 1995.** El prestatario esta obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del Decreto 2277 de 1979, Decreto reglamentario 2480 de 1986 y demás normas que rigen la prestación del servicio público educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.** Por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta **EL 11 DE JUNIO DE 1999.**

TERMINACION: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 204 Artículo 11 Ordinal 23 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1999.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Original Firmado Por
José Alberto Moreno Villamil

JOSE ALBERTO MORENO VILLAMIL
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA

dsa Nova S
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. 46.660.390

TELEFONO:

DIRECCION: calle 15A # 10-0
Duitama

7617984

L.L.L.



GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

No. 1018 V.

Fecha 16 JUL 1999

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46.660.390 DE DUITAMA A RELIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional del 6 de diciembre de 1994, la vinculación de los docentes deber legal y reglamentaria con los derechos laborales correspondientes.

CUARTA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.



Continuación Orden de Prestación de Servicios N°1018 V.

QUINTA: La presente orden se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 051 del 8 de Enero de 1999 el cual faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

OBJETIVO : Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá. Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento CONCENTRACION URBANA MIXTA. del municipio de LABRANZAGRANDE en la especialidad de LICENCIADO BIOLOGIA Y QUIMICA EN REEMPLAZO DE RAFAEL HERNANDO NIÑO A QUIEN FUE TRASLADADO SEGUN DECRETO No. 533/99. El prestatario de esta orden se esta obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y las demás estipuladas en el artículo 44 del decreto 2277 de 1979, decreto reglamentario 2480 de 1986 y demás normas que rigen el servicio publico educativo.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL Y TECNICO, por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio.



Continua Orden de Prestación de Servicios N°1018 V.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 26 DE NOVIEMBRE DE 1999.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 204 Artículo 11 Ordinal 23 del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del situado fiscal para la vigencia de 1999.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Original Firmado Por

Ariel Eduardo Lopez Novoa

ARIEL EDUARDO LOPEZ NOVOA
SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA)

elsa *Novoa* *5*

ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46.660.390

DIRECCION : calle 15

TELEFONO : 7617984

94

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS



Orden de Servicio

No. 1011.V

Fecha 10 JUL. 2000

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C. 46.660.390 DE DUITAMA A RELIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que

la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

96

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°1011.V.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 051 del 8 de Enero de 1999 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO :Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2000.

OBJETIVO : Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA**, del municipio de **LABRANZAGRANDE** en la especialidad de **LICENCIADO BIOLOGIA Y QUIMICA EN REEMPLAZO DE RAFAEL HERNANDO NIÑO A QUIEN FUE TRASLADADO SEGUN DECRETO No. 533/99.** El prestatario de esta orden esta obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio.

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°1011.V.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

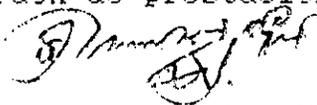
VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo al 04 EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL CODIGO 41123 HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos DEL SITUADO FISCAL para la vigencia del 2000.

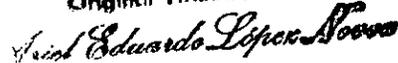
LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.



EDUARDO VEGA LOZANO
Gobernador de Boyacá

Original Firmado Por



ARIEL EDUARDO LOPEZ NOVOA
Secretario de Educación de Boyacá

dsca Oficina 5

ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46.660.390

DIRECCION : calle 15A # 10-
DUI

TELEFONO : 7 617.989

101

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

No. 239.V.



Fecha 01 FEB 2000

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C. 46.660.390 DE DUITAMA A RELIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA destino al COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA del municipio de LABRANZAGRANDE el siguiente servicio, profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

11537

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°239.V.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 051 del 8 de Enero de 1999 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS
PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2000.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES

El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá Secretaría de educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento COLEGIO NACIONALIZADO VALENTIN GARCIA, del municipio de LABRANZAGRANDE en la especialidad de LICENCIADO BIOLOGIA Y QUIMICA EN REEMPLAZO DE RAFAEL HERNANDO NIÑO A QUIEN FUE TRASLADADO SEGUN DECRETO No. 533/99. El prestatario de esta orden está obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO, por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio.

Continuación Orden de Prestación de Servicios N° 239.V.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 9 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

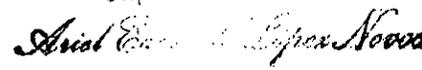
TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 04 EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL CODIGO 41123 HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de con recursos del situado fiscal para la vigencia del 2000.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios. Original: Eduardo Poiri


EDUARDO VEGA LOZANO
Gobernador de Boyacá


ARIEL EDUARDO LOPEZ NOVOA
Secretario de educación de Boyacá


ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46.660.390

DIRECCION : calle 15A # 10-00
Duitama
TELEFONO : 617984

65

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
SECRETARIA DE VIDA
PROCESADO NO.

Orden de Servicio

N° 0293.V.P.

Fecha

FEB. 05 2007

AUTORIZA

A: ELSA DELTRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C. 46.660.390 DE DUITAMA A RELIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA destino al CONCENTRACION VANEGAS del municipio de SOGAMOSO el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

101

Continuación Orden de Prestación de Servicios N° 0293.V.P.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2729 del 27 de Diciembre del 2000 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO :Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expide el gobierno nacional en el año 2001.

OBJETIVO : Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **CONDENTRACION VANEGAS**, del municipio de SOGAMOSO en la especialidad de **LICENCIADA BIOLOGIA Y QUIMICA EN REEMPLAZO DE MARIA DE JESUS DIAZ DE VARGAS A QUIEN SE LE ACEPTO LA RENUNCIA SEGUN DECRETO No. 918/2000**. El prestatario de esta orden esta obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO**, por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio.

Continuación Orden de Prestación de Servicios N° 0293.V.P.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 15 DE JUNIO DEL AÑO 2001.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo al 03 BASICA PRIMARIA CODIGO 3123 HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos DEL SITUADO FISCAL para la vigencia del 2001.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Original Firmado Por

Luis Foción Barbosa Pérez
LUIS FOCION BARBOSA PEREZ
Secretario de Educación de Boyacá

dña. Alvin S
ACEPTO: ELSA DELTRANITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46.680.390

DIRECCION: calle 15A # 10-00
TELEFONO : 7-61 79 84

15

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

No. 0647 DEPARTAMENTO PRIMARIA

Fecha 19 OCT. 2000

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C. 46660390 que realice para el Departamento de BOYACA con destino al ESCUELA PEÑA BLANCA del municipio de PAIPA el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2729 del 27 de Diciembre del 2000 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo,

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0647 DE EL SA 114
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2001.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orde se compromete con el departamento de boyacá Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento ESCUELA PEÑA BLANCA, del municipio de PAIPA en la especialidad de PRIMARIA en reemplazo de REUBICACION PLAZA por REUB PLAZA según acto administrativo 1851/2000.. El prestatario de esta orden obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO, por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0647 DE ELSA 3
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD CODIGO 22101020301 HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del DEPARTAMENTO para la vigencia del 2001.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la ultima resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

GCM

GABRIEL PATARROYO MORENO
Secretario de Educación de Boyacá

elsa Nova S
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46660390

DIRECCION: calle 15A #10-00 Surfer
TELEFONO : 7617984

118

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

N° 0293.V.P.

Fecha FEB. 05 2001

AUTORIZA

A: ELSA DELTRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46.660.390 DE DUITAMA A RELIZAR PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA destino al CONCDENTRACION VANEGAS del municipio de SOGAMOSO el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0293.V.P. 118

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2729 del 27 de Diciembre del 2000 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO :Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2001.

OBJETIVO : Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **CONCENTRACION VANEGAS**, del municipio de **SOGAMOSO** en la especialidad de **LICENCIADA BIOLOGIA Y QUIMICA EN REEMPLAZO DE MARIA DE JESUS DIAZ DE VARGAS A QUIEN SE LE ACEPTO LA RENUNCIA SEGUN DECRETO No. 918/2000**. El prestatario de esta orden esta obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

Continuación Orden de Prestación de Servicios N° 0293.V.P.

116

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

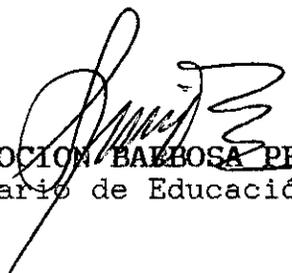
VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 15 DE JUNIO DEL AÑO 2001.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo al 03 BASICA PRIMARIA CODIGO 3123 HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos DEL SITUADO FISCAL para la vigencia del 2001.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la ultima resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.



LUIS FOCION BARBOSA PEREZ
Secretario de Educación de Boyacá

Elsa Nova S

ACEPTO: ELSA DELTRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46.660.390

DIRECCION: calle 15A # 10-00
TELEFONO: 7617984



12

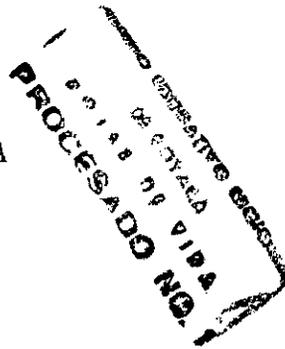
GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

No. 0647 DEPARTAMENTO PRIMARIA

Fecha **19 OCT. 2001**

AUTORIZA



A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46660390 que realice para el Departamento de BOYACA con destino al ESCUELA PEÑA BLANCA del municipio de PAIPA el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2729 del 27 de Diciembre del 2000 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo,

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0647 DE ELSA 2
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS. (p1)

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2001.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orde se compromete con el departamento de boyacá Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **ESCUELA PEÑA BLANCA**, del municipio de PAIPA en la especialidad de **PRIMARIA** en reemplazo de **REUBICACION PLAZA** por **REUB PLAZA** según acto administrativo 1851/2000.. El prestatario de esta orden obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0647 DE ELSA 3
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD CODIGO 120
22101020301 HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para
la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá
con recursos del DEPARTAMENTO para la vigencia del 2001.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente
orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la
presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud
como trabajadores independientes y la presentación de la ultima
resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra
vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta
en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de
prestación de servicios.

ORIGINAL FIRMADO POR:

Gabriel Patarroyo Moreno

GABRIEL PATARROYO MORENO
Secretario de Educación de Boyacá

ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46660390

DIRECCION: calle 157 # 10-00 Dikoma
TELEFONO : 7617984

10 n.º 3

2x

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

SERVICIO EDUCATIVO REGULAR
BOYACA DE BOYACA
BOYACA DE BOYACA
PROCESADO NO

Orden de Servicio

No. 0028 S.G.P. (Situado Fiscal) SECUNDARIA

Fecha
24 ABR. 2002

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46660390 Grado 10-23 ABRIL En el Escalafón Nacional Docente, para que preste sus servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio BELEN, en el COL NZADO SUSANA GUILLEMIN atendiendo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros, en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico, siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2713 del 17 de Diciembre de 2001 y la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001 las cuales facultan al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0028 DE ELSA 2
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

176

funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá-Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento COL NZADO SUSANA GUILLEMIN, del municipio de BELEN en la especialidad de BIOQUIMICA en reemplazo de ICELINA GALLO GARCIA por COMISION según acto administrativo R.1535/2001 y se obliga a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el Decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaría de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor anual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6,336,192) por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados por mensualidades, previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del 23 DE ABRIL HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.

TERMINACION: La presente orden queda condicionada al resultado del proceso de Reorganización del Sector Educativo o de la Entidad Territorial, al nombramiento provisional de que trata la Ley 715 de 2001 y la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional ; y en todo caso al concurso de ingreso a

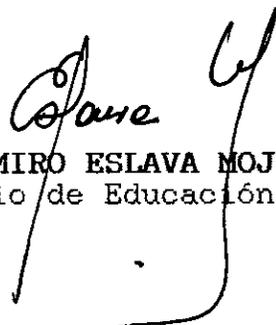
Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0028 DE ELSA
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

carrera docente que deberá realizarse para provisión definitiva de plazas.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la **UNIDAD UNIDAD 24 EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA CODIGO 24123 HONORARIOS** del Presupuesto de gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del **S.G.P. (Situado Fiscal)** para la vigencia del 2002, según certificado de disponibilidad presupuestal.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes, la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes, la presentación de la última resolución de escalafón y el registro presupuestal.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

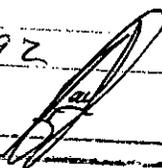


EMIRO ESLAVA MOJICA
Secretario de Educación de Boyacá

elsa Nova S

ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46660390

DIRECCION: calle 15A # 10-00
TELEFONO : 7617984

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA	
AREA FINANCIERA GRUPO PRESUPUESTO	
REGISTRO PRESUPUESTAL	
No. _____	Vigencia <u>2002</u>
Código <u>24123</u>	Concepto <u>HONORARIO</u>
TOTAL RESERVA \$ <u>6.336.192</u>	
Fecha <u>10-08-2002</u>	Responsable 

CDP-1528
23-04-02

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

89 136

ORDEN INFORMATIVO EDUCATIVO
DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION
BOYACA
PROCESADO NO.

Orden de Servicio

No. 0337 S.G.P. (Situado Fiscal) SECUNDARIA

Fecha

05 FEB. 2002

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C. 46660390 Grado 10 En el Escalafón Nacional Docente, para que preste sus servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio FIRAVITOBA, en el COLEGIO NACIONALIZADO atendiendo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros, en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico, siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2713 del 17 de Diciembre de 2001 y la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001 las cuales facultan al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0337 DE ELSA 2
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

135

días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá-Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **COLEGIO NACIONALIZADO**, del municipio de **FIRAVITOPA** en la especialidad de **BIOQUIMICA** en reemplazo de **MYRIAM VICTORIA SIERRA CORTES** por **TRASLADO** según acto administrativo D.1195/2001 y se obliga a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el Decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaría de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor anual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de: **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8,719,530)** por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados por mensualidades, previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del **01 DE FEBRERO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.**

TERMINACION: La presente orden queda condicionada al resultado del proceso de Reorganización del Sector Educativo o de la Entidad Territorial, al nombramiento provisional de que trata la Ley 715 de 2001 y la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional ; y en todo caso al concurso de ingreso a

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0337 DE ELSA 3
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

134

carrera docente que deberá realizarse para provisión definitiva de plazas.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD UNIDAD 24 EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA CODIGO 24123 HONORARIOS del Presupuesto de gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del S.G.P. (Situado Fiscal) para la vigencia del 2002, según certificado de disponibilidad presupuestal.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes, la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes, la presentación de la ultima resolución de escalafón y el registro presupuestal.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Esaura
EMIRO ESLAVA MOJICA
Secretario de Educación de Boyacá

Esaura
ACEPTO-ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No: 46660390
PRESUPUESTO
PRESUPUESTAL
2002
No. _____ Fuente Valor \$
Codigo 24123 Honorarios
TOTAL RESERVA \$ 8.719.530
Fecha 28-07-2002 Responsable

Doifama
DIRECCION: calle 15A # 10-00
TELEFONO : 7617984

142

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de servicio

No. 1732 S.G.P.(Situado Fiscal) PRIMARIA

Fecha

30 JUL. 2002

AUTORIZA

A:ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46660380 Grado 10-26
JULIO En el Escalafón Nacional Docente, para que preste sus
servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio
DUITAMA, en el CONCENTRACION "SAN FERNANDO" atendiendo las
siguientes cláusulas:

23800240

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros, en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico, siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2713 del 17 de Diciembre de 2001 y la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001 las cuales facultan al nominador

Continuación Orden de Prestación de Servicios N° 1732 DE ELISA 2
EL TRANSITO NOVA SUAREZ

para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá-Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **CONCENTRACION "SAN FERNANDO"**, del municipio de **DUITAMA** en la especialidad de **PRIMARIA** en reemplazo de **MARIA REBECA CORREDOR CORREDOR** por **RENUNCIA** según acto administrativo **D.1258/2002-15 JULIO** y se obliga a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el Decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaría de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor anual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3,633,137)** por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados por mensualidades, previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del 26 DE JULIO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°1732 DE ELSA 3
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

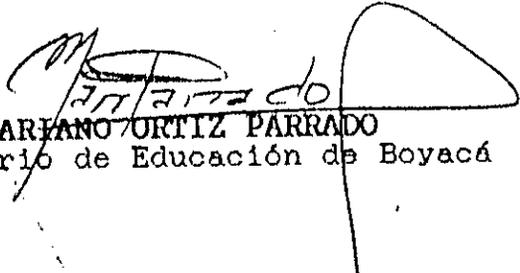
140

TERMINACION: La presente orden queda condicionada al resultado del proceso de Reorganización del Sector Educativo o de la Entidad Territorial, al nombramiento provisional de que trata la Ley 715 de 2001 y la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional ; y en todo caso al concurso de ingreso a carrera docente que deberá realizarse para provisión definitiva de plazas.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD UNIDAD 23 EDUCACION PRIMARIA CODIGO 21123 HONORARIOS del Presupuesto de gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del S.G.P.(Situado Fiscal) para la vigencia del 2002, según certificado de disponibilidad presupuestal.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes, la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes, la presentación de la ultima resolución de escalafón y el registro presupuestal.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.


MARIANO ORTIZ PARRADO
Secretario de Educación de Boyacá

da Nova S.
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46660390

DIRECCION: calle 15A # 10-00
TELEFONO : 7617984

Sitio de Casio
y se hizo pago en
fecha de Agosto
por las facturas cont. para
011-037

GOBIERNO REPUBLICANO DE COLOMBIA
BOYACA DE BOYACA
BOYACA DE BOYACA
PROCESADO

Belon

11

1102. Susana Guillermo

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
AREA FINANCIERA - GRUPO PRESUPUESTO
REGISTRO PRESUPUESTAL
VICINIA *aver* 19

Unidad	Código	Concepto	Fuente	Valor \$
	21123	honorarios		

TOTAL RESERVA \$ 3633/37

Fecha: 15-11-02 Responsab: 

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de servicio

No. 1732 S.G.P. (Situado Fiscal) PRIMARIA

Fecha

30 JUL. 2002

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46660390 Grado 10-26 JULIO En el Escalafón Nacional Docente, para que preste sus servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio DUITAMA, en el CONCENTRACION "SAN FERNANDO" atendiendo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros, en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico, siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2713 del 17 de Diciembre de 2001 y la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001 las cuales facultan al nominador

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°1732 DE ELSA 2
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

148

para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá-Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento **CONCENTRACION "SAN FERNANDO"**, del municipio de **DUITAMA** en la especialidad de **PRIMARIA** en reemplazo de **MARIA REBECA CORREDOR CORREDOR** por **RENUNCIA** según acto administrativo **D.1258/2002-15 JULIO** y se obliga a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el Decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaría de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor anual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3,633,137)** por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados por mensualidades, previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del **26 DE JULIO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.**

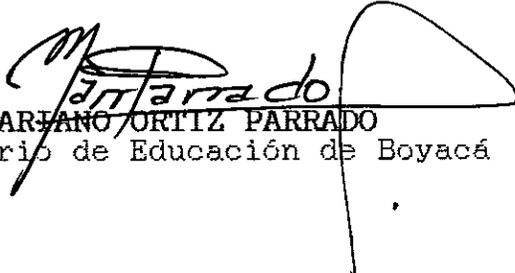
Continuación Orden de Prestación de Servicios N°1732 DE ELSA
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

TERMINACION: La presente orden queda condicionada al resultado del proceso de Reorganización del Sector Educativo o de la Entidad Territorial, al nombramiento provisional de que trata la Ley 715 de 2001 y la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional ; y en todo caso al concurso de ingreso a carrera docente que deberá realizarse para provisión definitiva de plazas.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD UNIDAD 23 EDUCACION PRIMARIA CODIGO 21123 HONORARIOS del Presupuesto de gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del S.G.P.(Situado Fiscal) para la vigencia del 2002, según certificado de disponibilidad presupuestal.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes, la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes, la presentación de la ultima resolución de escalafón y el registro presupuestal.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.


MARIANGO ORTIZ PARRADO
Secretario de Educación de Boyacá

elsa Nova S
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No.46660390

DIRECCION: calle 154 # 10-00 Bta
TELEFONO : 7617984

044-134

46-a 91

59

OK

GOBERNACION DE BOYACA

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
BOYACA
PROCESADO NO. 2

No. 2833 S.G.P. SEC

Fecha 20 MAR 2003

AUTORIZA

A: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ CON C.C.46660390 Grado 10 En el Escalafón Nacional Docente, para que inicialmente preste sus servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio SUTAMARCHAN en el COLEGIO DEPARTAMENTAL HECTOR JULIO GOMEZ en la especialidad de QUIMICA vacante según Planta Territorial. La Administración se reserva el derecho de reubicación de acuerdo al proceso de reorganización y a las necesidades del servicio, para lo cual se le oficiará oportunamente, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo consagrado en la Constitución Política de Colombia. La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 688 del 10 de Abril de 2002 y la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor anual de la presente Orden de Prestación de Servicios será de: SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (7,749,455) por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados por mensualidades, previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del 17 Marzo al 30 de Noviembre de 2003

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°2833 DE ELSA 2
DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

TERMINACION: La presente orden queda condicionada al resultado del proceso de Reorganización del Sector Educativo o de la Entidad Territorial, al nombramiento provisional de que trata la Ley 715 de 2001 y la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional ; y en todo caso al concurso de ingreso a carrera docente que deberá realizarse para provisión definitiva de plazas y queda sujeta a la verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la **UNIDAD 24 EDUCACION BASICA SECUNDARIA CODIGO 24123** del Presupuesto de gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del S.G.P. para la vigencia del 2003, según certificado de disponibilidad presupuestal No.

LEGALIZACION: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes, la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes, la presentación de la ultima resolución de escalafón y el registro presupuestal.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.


ORLANDO VARGAS ARIAS
Secretario de Educación de Boyacá

de la Clara S
ACEPTO: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ
C.C. No. 46660390

DIRECCION: *calle 75A # 10-00 Duitama*
TELEFONO : *7617984 Duitama.*

Recursos Humanos/Cla

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA			
AREA FINANCIERA - GRUPO PRESUPUESTO			
REGISTRO PRESUPUESTAL			
No	<i>2833</i>	VIGENCIA	<i>2003</i>
Codigo	<i>24123</i>	Concepto	<i>honorarios.</i>
Fuente		Valor \$	
TOTAL RESERVAS <i>7449.455</i>			
Fecha	<i>20.03.03</i>	Responsable	

PRORROGA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

TENIENDO EN CUENTA

76

Que mediante Resolución No. 2773 de 2002, estableció el Calendario Académico para la Vigencia 2003 hasta el 12 de Diciembre

Por Orden de Prestación de Servicio No. 2833 se autorizó los servicios profesionales a **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 46660390 hasta el 30 de noviembre del presente año, en el **COLEGIO DEPARTAMENTAL HECTOR JULIO GOMEZ** del Municipio de **SUTAMARCHAN**.

Para cumplir con el calendario académico se requiere la permanencia del personal docente hasta el 12 de Diciembre, con el fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio educativo.

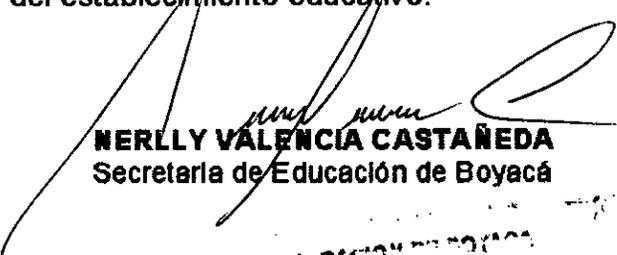
Por la necesidad reflejada existe disponibilidad presupuestal.

Por las razones anteriores:

SE AUTORIZA

Prorrogar la orden de prestación de servicio No. 2833 A **ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ**, del 1 al 12 de Diciembre de 2003 para que continúe prestando sus servicios en la institución o centro educativo al que actualmente esta asignado (a).

Por los servicios prestados la Secretaria de Educación de Boyacá, reconocerá con cargo a la **24 EDUCACION BASICA SECUNDARIA CODIGO 24123** honorarios por la suma de \$ **366116** de conformidad con el grado en el escalafón acreditado previa certificación del cumplimiento por parte del rector o director del establecimiento educativo.


NERLLY VALENCIA CASTAÑEDA
Secretaria de Educación de Boyacá

ACEPTO: *Isa Ojeda S*
C.C. No. 46.660.390 *Duitama*

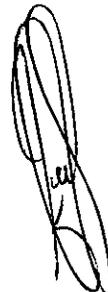
DIRECCION: *calle 154 # 10-00 Duitama*
TELEFONO: *7617984*


Proyecto: **JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO**
Coordinador Área Recursos Humanos

Elaboró/Clara Acuña

24 24123 Honorarios
366116

9-12-03



Doctora

ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA DEL TRANSITO NOVA SUAREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333004 2020 00020 00

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.626.701 expedida en Tunja, titular de la T.P. No. 268.006 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del Departamento de Boyacá, según poder otorgado por el Director Jurídico del Departamento Dr. **CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO** conforme a las facultades conferidas por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá Doctor **RAMIRO BARRAGÁN ADAME**, según consta en la Escritura Pública Número 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Tunja, dentro del término previsto para la presente actuación procesal, procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

A. FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Excepción previa señalada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, en aplicación del artículo 306 del CPACA, sobre aspectos no regulados que son compatibles con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Se presenta la excepción en razón a que se violo el artículo 152 del CPACA:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2º. *De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.* (Cursiva fuera de texto)

Para el caso concreto y en aplicación del inciso segundo del artículo 157 del CPACA¹ y artículo 206 del Código General del Proceso², tenemos que la demandante por intermedio de sus apoderados estimó la cuantía del presente medio de control judicial por valor de cincuenta y un millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos un pesos moneda corriente (\$51'397.401); pero la cuantía para competencia de los jueces administrativos para este tipo de proceso judicial está enmarcado en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, estableciendo la competencia en valor inferior a los cincuenta (50) SMLMV que para el año 2020 corresponde a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$43'890.150), por lo cual existe una diferencia de siete millones quinientos siete mil doscientos cincuenta y un pesos moneda corriente (\$7'507.251), que resulta siendo un exceso a lo reglado en el numeral 2º del artículo 155 antes mencionado, por lo cual se da la falta de competencia y el presente

¹ Artículo 157. Competencia en razón a la cuantía. En las acciones nulidad y restablecimiento del Derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

² Juramento Estimatorio.

medio de control judicial debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá por lo anteriormente planteado y por lo cual la excepción previa tiene vocación de prosperar.

B. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A QUE EL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES FUNCIONARIO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL: Respecto a esta excepción previa se debe tener en cuenta se deben tener en cuenta el numeral 1° del artículo 100 del CGP, el numeral 1° del artículo 152 y el artículo 306 del CPACA, en razón a que el acto administrativo – oficio número del 11 de septiembre del año 2019 que es objeto del presente medio de control judicial **fue expedido por un funcionario del orden Departamental – DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, al darse esta circunstancia el presente medio de control judicial no podía iniciarse ante Juzgado Administrativo sino ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia, por lo cual la excepción debe prosperar.

C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Excepción previa señalada en el numeral 6° del Artículo 180 del CPACA,

D. PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de lo reclamado por la demandante, se solicita se declare la prescripción de los derechos laborales, en el caso de hacer las declaraciones solicitadas, pues los derechos laborales según lo contemplado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, prescriben a los tres (3) años de haber causado.

La prescripción **opera a los tres (3) años** contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte del trabajador de modo que en el caso del salario, que se hace exigible una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, mensual, la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario, las vacaciones se causan al cumplir un (1) año de servicios y son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación, el trabajador las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse adquirido el derecho, por lo que las vacaciones prescriben a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho del derecho a disfrutarlas.

La prima de servicios que debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y la otra en 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre; las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se manifiesta que el día 09 de octubre de 2019, se radica la reclamación administrativa y teniendo en cuenta que solicita el pago de acreencias laborales desde el 30 de enero del año 1998 hasta el 30 de noviembre del año 2003, se debe tener en cuenta establecen sobre la prescripción trienal que se debe tener en cuenta la terminación del vínculo contractual y de existir interrupciones entre los contratos y su ejecución se deben analizar a partir de la fecha de finalización de cada uno de ellos, de la siguiente manera para el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el 9 de octubre de 2019, siendo resuelta, ejecutoriada y notificada la respuesta el día 27 de noviembre de 2019, de modo que en el evento en que se reconociera la existencia de relación laboral se debe tener en cuenta la fecha en que se radicó la reclamación administrativa, por lo que se entendería

prescritos **TODOS** los derechos laborales desde el 30 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

➤ **Términos Generales:**

NÚMERO DEL CONTRATO U ORDEN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TERMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN	FECHA PRESENTADA RECLAMACIÓN
42 PM	30/01/1998	15/06/1998	15/06/2001	09/10/2019
21COM	13/07/1998	30/11/1998	30/11/2001	09/10/2019
12COM	27/01/1999	11/06/1999	11/06/2002	09/10/2019
1018V	16/07/1999	26/11/1999	26/11/2002	09/10/2019
239V	01/02/2000	09/06/2000	09/06/2003	09/10/2019
1011V	10/07/2000	01/12/2000	01/12/2003	09/10/2019
0293VP	05/02/2001	15/06/2001	15/06/2004	09/10/2019
0647VP	19/10/2001	05/12/2001	05/12/2004	09/10/2019
0337 SGP	01/02/2002	30/11/2002	30/11/2005	09/10/2019
0028 SGP	24/04/2002	30/11/2002	30/11/2005	09/10/2019
1732 SGP	26/07/2002	30/11/2002	30/11/2005	09/10/2019
2833 SGP	17/03/2003	30/11/2003	30/11/2006	09/10/2019

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que en la demanda se solicita como pretensiones las siguientes:

“ I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar la nulidad del oficio No. **BOY2019ER053151**, suscrita por la doctora **ROSS MERY BERNAL CAMARGO, Directora Administrativa – Secretaria de Educación de Boyacá** en cuanto negaron el reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionales de mi representado.

2. Se declare que entre mi representado y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ existió una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios.

3. Como consecuencia de tal declaración, se ordene reconocer al demandante, los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de suscripción del último contrato por haber laborado con esa entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE:

1. Que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los periodos reconocidos en los numerales **PRIMERO y SEGUNDO**.

2. ordenar al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, que sobre los aportes pensionales, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley.

3. Que se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de esta tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

4. *Que se expida certificado de historia laboral y/o tiempo de servicios, a nombre de mi mandante, relacionando los tiempos laborados que son objeto de esta reclamación". (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)*

De los anteriores hay que decir, que como pretensiones principales de declaración se encuentran la de nulidad de acto administrativo y la de declaración de relación laboral (contrato realidad) y que como subsidiaria o secundaria de estas está la de reconocer el tiempo de servicios para efecto de pensión de jubilación desde la vinculación hasta la fecha de suscripción del último contrato.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, se debe precisar que la doctrina ha establecido en materia de obligaciones y en el derecho civil aplicable por analogía al derecho administrativo que la suerte de lo principal es la suerte de lo accesorio, y para el caso en concreto como bien se ha demostrado se encuentra prescrito el presunto reconocimiento de relación laboral solicitado por la demandante dentro del presente medio de control judicial, atendiendo que el último vínculo contractual terminó el día treinta (30) de noviembre de 2003 y que los tres años que tenían para reclamar dicho reconocimiento fenecieron el 30 de noviembre de 2006, por lo cual ya han pasado más de trece años desde dicha que se presentó ese hecho jurídico; por lo cual atendiendo el aforismo jurídico de lo principal y lo accesorio, existiendo la prescripción de las pretensiones principales no se puede acceder a las subsidiarias.

E. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: Respecto a esta excepción previa se debe tener en cuenta se deben tener en cuenta el numeral 5° del artículo 100 del CGP, el numeral 1° del artículo 161, el numeral 3° del artículo 162 y el artículo 306 del CPACA, por cuanto se violan los siguientes requisitos formales:

- **Falta de agotamiento del Requisito de Procedibilidad – Conciliación Prejudicial:** No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, entendiéndose que existen pretensiones económicas subsidiarias en la demanda, que tenían que haberse discutido ante Procurador Judicial delegado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud del numeral 1° del Artículo 161 del CPACA.
- **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:** En lo que respecta a la demanda, los hechos tercero al sexto, estos no se determinan, clasifican ni numeran, ya que sencillamente son apreciaciones jurídicas hechas por la apoderada de la parte demandante, lo anterior en violación del numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- **Tratándose del Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se violan los artículos 137 y 138 del CPACA:** Lo anterior por cuanto en la demanda no se indican las causales de nulidad ni se justifican las mismas contra el acto administrativo demandado.
- **Los fundamentos de Derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación:** Este requisito se quebranta por la parte demandante, ya que violan la técnica jurídica y no mencionan las normas violadas ni mucho menos el concepto de la violación. Esta circunstancia tiene un agravamiento y es lo dicho respecto a las causales de nulidad que no se proponen en la demanda contra la contestación de la reclamación administrativa de noviembre del año 2019, por medio de la cual se indica la inexistencia de relación laboral entre la demandante y el Departamento de Boyacá.

PRUEBAS

- Téngase como prueba el memorial – demanda radicado por la parte actora.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA

C.C. 1.049.626.701 de Tunja

T.P. 268.006 del C. S. de la J